

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.

CIRCULAR

Aprobado por Real orden de fecha 14 del mes actual, el plan de aprovechamientos que han de verificarse en los montes públicos de esta provincia durante el año forestal venidero, que principia el día 1.º de Octubre próximo, se insertan á continuación los pliegos de condiciones y los estados de los aprovechamientos de pastos que han de utilizarse, á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos, ganaderos y vecinos de los respectivos pueblos, recordando á todos, y muy especialmente á los primeros, las prevenciones que contiene la Real orden fecha 31 de Marzo de 1891, inserta en el BOLETIN OFICIAL del 12 de Mayo del mismo año, número 101, y advirtiendo que ántes del día 1.º de Septiembre próximo re-

mitan á las oficinas del Ingeniero de Montes las relaciones consiguientes, con los nombres de los usuarios, pastores, número y clase de ganados y oficio de remisión, haciendo constar en él que, durante la primera quincena del expresado mes de Septiembre, presentarán en las referidas oficinas la carta de pago que acredite el ingreso del 10 por 100 en las arcas del Tesoro; teniendo presente que de no hacerlo así se considerará perdido el derecho al aprovechamiento y se procederá al inmediato anuncio de la subasta, castigando en la forma que haya lugar á cuantos infrinjan las reglas establecidas para cada caso ó las condiciones que á continuación se insertan.

Logroño 22 de Junio de 1892.

El Gobernador,

Manuel Camacho

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO DE LOGROÑO.

Pliego de condiciones para el aprovechamiento vecinal de pastos en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1892 á 1893.

1.ª Son objeto de este aprovechamiento los pastos de todos los montes públicos de esta provincia, excepto en las superficies de los mismos que estén declarados tallares ó acotados para su repoblación por cualquier motivo.

2.ª Se adjudicarán por precio de tasación á todos los vecinos del pueblo ó pueblos que tengan

derecho á aprovecharles con sus ganados, en número y clase que se designa en los estados adjuntos.

3.ª No podrán los usuarios dar comienzo al aprovechamiento, sin obtener antes la licencia del señor Ingeniero jefe de este distrito, que se expedirá cuando el Ayuntamiento interesado exhiba la carta de pago de ingreso en la Tesorería de la provincia del 10 por 100 correspondiente á la tasación, acompañada de una relación expresiva del nombre de los dueños y conductores de los ganados y número y clase de éstos, de la que se proporcionará una copia al capataz de la comarca y otra al comandante del puesto de la Guardia civil.

4.ª El resto, ó sea el 90 por 100 de la tasación, deberá ingresar en las respectivas Depositarias municipales de los Ayuntamientos dueños de los montes, y tanto esto como el 10 por 100 deberá pagarse por todos los partícipes á prorrata de los ganados que cada uno posea.

5.ª Están exentos de todo pago los ganados de labor por el pastoreo en los montes declarados dehesas boyales y también en los de aprovechamiento común donde no hubiere otros declarados como dehesas boyales; pero no podrán ejecutar este disfrute sin licencia especial del Ingeniero jefe del distrito, para cuya obtención es necesario acompañar:

1.º Un oficio de la Alcaldía solicitando licencia.

2.º Una relación detallada expresando el nombre de los usuarios y número y clase de ganados de labor que cada uno pretende introducir en el monte.

Y 3.º Un sello de timbre móvil sin utilizar.

Entiéndase que la denominación de ganados de labor, sólo se aplica al caballar, mular, boyal y asnal, que se destina á los trabajos agrícolas ó industriales.

6.ª Los ganados de uso propio tendrán derecho á aprovechar los pastos de los montes declarados de aprovechamiento común, sin otro pago que el del 10 por 100 de la tasación; pero para obtener la licencia se necesita:

1.º Petición oficial por la Alcaldía correspondiente.

2.º Relación conforme al modelo adjunto.

3.º Presentar la carta de pago que acredite haber ingresado el 10 por 100 de la tasación en la Tesorería de Hacienda de la provincia.

Y 4.º Un sello de timbre móvil sin utilizar.

7.ª Si en el primer mes del año forestal, ó sea en todo el mes de Octubre, los usuarios á quienes corresponda el derecho de pastos por tasación gratis ó mediante el pago del 10 por 100, no solicitan del Sr. Ingeniero jefe las licencias á que se refieren las condiciones anteriores, se entenderá que renuncian á esta clase de aprovechamientos y en este caso y sin nueva prórroga serán enagenados en pública licitación.

8.ª El dueño de ganados que entrasen á pastar sin autorización competente, será castigado conforme al art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, así como el que introdujera mayor número de cabezas ó de distinta especie que las que figuran en la licencia.

9.ª La entrada y salida al pasto se hará por los caminos y veredas de costumbre, y si éstos no fuesen suficientes, por los que designen los empleados del ramo,

sin que atraviesen nunca terreno acotado.

10. Los usuarios son responsables de los daños por el ramoneo y abonarán como multa el valor de lo aprovechado y el resarcimiento de daños.

11. Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen, si al instalar los hogares lo hiciesen fuera de los sitios designados y con las precauciones debidas para evitar el siniestro. La misma responsabilidad les alcanza por los incendios producidos por cualquier otro motivo si no demuestran su inculpabilidad ó presentaren al delincuente.

12. Los rediles y zahurdas se constituirán en los sitios que designen los empleados del ramo, y para su construcción se utilizarán las leñas desligadas, y las que constituyan la maleza del monte, exigiéndoles en otro caso la responsabilidad por la corta de otros árboles ú otros daños que se cometieren.

13. Cuando de las diligencias que se instruyan en averiguación de los daños que se cometieren, no resultara delincuente, será solidaria la responsabilidad á todos los dueños de ganados que pasten en el monte y á los pastores ó conductores de dichos ganados.

14. Los pastores deberán ir provistos de un certificado del Alcalde que exprese el número y clase de ganado que estén autorizados para introducir en los pastaderos, cuyo documento presentarán á los empleados del ramo y Guardia civil cuando lo exijan ó se recuente el ganado.

15. Los usuarios que hayan obtenido la licencia podrán disponer desde luego del aprovechamiento, más si desearan que se les hiciera entrega del monte, lo solicitarán de oficio al Sr. Ingeniero jefe y éste dará las oportunas órdenes para que se practique, y de la operación se levantará el acta correspondiente, cuya copia certificada se remitirá al distrito.

16. La contravención á las condiciones de este pliego y á lo prevenido en la legislación general de montes que no se hubiese anotado en el mismo, será castigada con arreglo á la parte penal de la misma legislación.

Logroño 21 de Junio de 1892.
— El Ingeniero jefe, Francisco Manso.

Número 1.

MONTE TITULADO. . . .

DISTRITO MUNICIPAL DE. . . .

Reconocido como (dehesa boyal ó de aprovechamiento común) en virtud del documento que lo acredite.

Relación de los pastores, usuarios y número y clase de ganados destinados á la labor que cada uno pretende introducir en dicho monte gratuitamente y sin abonar el 10 por 100 de la tasación.

Anguiano.	PUEBLOS.	Nombres de los	Especie y número de ganados.
	PASTORES.		
F. de T.	USUARIOS.	TOTAL.....	
	PASTORES.		
A.	MAYOR.		
	YACUÑO.		
B.			

Fecha y firma.

Número 2.

MONTE TITULADO. . . .

DISTRITO MUNICIPAL DE. . . .

Reconocido como (dehesa boyal ó de aprovechamiento común) en virtud del documento que lo acredite.

Relación de los pastores, usuarios y número y clase de ganados de uso propio que cada uno pretenda introducir en dicho monte pagando el 10 por 100 de la tasación, conforme al artículo 35 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

	PUEBLOS.	Nombres de los	Especie y número de ganados.
	PASTORES.		
TOTAL.....	USUARIOS.		
	PASTORES.		
	GABRIO.		
	LANAR.		
	CERDA.		

Fecha y firma.

Pliego de condiciones para el aprovechamiento de pastos en los montes públicos de esta provincia que han de adjudicarse mediante subasta, durante el año forestal de 1892 á 1895.

1.^a Es objeto de la subasta el aprovechamiento de los pastos en las partidas y por el número y clase de cabezas que se designan en los estados aprobados por la superioridad, por Real orden de 19 de Junio del presente año.

2.^a El aprovechamiento se verificará únicamente en las épocas y por la clase y número de ganados que se expresarán en las casillas de los estados aprobados por la superioridad.

3.^a No podrá introducirse ninguna clase de ganados, bajo la multa que determina el art. 8 y siguientes del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, en los terrenos ó partes del monte que hayan sufrido algún incendio después del año de 1880, ni los tallares que tengan ménos de cinco años, ni en ninguno de los sitios que se designen en la casilla de observaciones y licencia de que tratan las condiciones 13 y siguientes.

4.^a La subasta será única, bajo la presidencia del Alcalde ó su representante, y se verificará en la cabeza del distrito municipal á que pertenezca el pueblo donde radica el monte cuando el valor de la tasación no llegue á 5.000 pesetas; cuando exceda de esta cantidad será doble y simultánea, una en la capital de la provincia bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó quien le represente, y otra bajo la del Alcalde en la cabeza del Ayuntamiento del pueblo á que pertenezca el monte, teniendo lugar una y otra el día y hora señalados en los correspondientes estados.

5.^a No se admitirá postura que no cubra el precio de tasación que figura en los estados publicados en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

6.^a El valor que adquieran los pastos en subasta, descontándose sólo el 10 por 100, deberá satisfacerse por el rematante á los pueblos propietarios del monte, en el tiempo y forma que se estipule con las autoridades locales.

7.^a Cuando la subasta sea única, se harán las proposiciones por pujas abiertas durante la primera media hora; trascurrida la cual se adjudicará al postor cuya proposición sea más ventajosa.

8.^a Cuando la subasta sea doble, se harán las proposiciones en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que al final se expresa. Estos pliegos se admitirán sólo durante la primera media hora, á los licitadores que presenten la carta de pago que acredite haber ingresado en la caja

de depósitos de fondos municipales ó sucursal de la provincia el 5 por 100 como fianza para presentarse licitador.

La adjudicación se hará al autor del pliego cuya proposición sea más ventajosa; y si resultasen dos ó más igualmente beneficiosas, se abrirá entre los autores nueva licitación por pujas abiertas, que no podrán bajar de 25 pesetas, durante un cuarto de hora, y transcurrido el cual, si ninguno de ellos quisiere aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte el autor de la proposición á cuyo favor se ha de adjudicar el remate.

9.^a A toda subasta asistirá un empleado del ramo designado por el Sr. Ingeniero jefe del distrito ó la pareja de la Guardia civil, que designe el comandante del puesto á que pertenezca el pueblo, debiendo en todo caso someterse á la aprobación del Sr. Gobernador, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto.

10. El cumplimiento de las condiciones del remate es ejecutivo, aun con apremio personal, contra el rematante, sus socios ó fiadores; también se procederá del mismo modo y mancomunadamente para el pago de daños y perjuicios, restituciones ó multas en que incurriere el rematante.

11. Antes de introducir los ganados en el monte para verificar el aprovechamiento, deberá proveerse el rematante de la correspondiente licencia expedida por el Sr. Ingeniero jefe del distrito, la cual se dará en el momento en que en su oficina se presente testimonio de adjudicación y la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería de Hacienda de la provincia el 10 por 100 del importe de la subasta para los fines que indica el art. 6.^o de la ley de 11 de Julio de 1877, cuya cantidad le servirá de primera partida de data del valor de los pastos, debiendo satisfacer el 90 por 100 restante en la forma indicada en la condición 7.^a

12. El dueño del ganado que se encuentre en los montes sin haberse provisto aquél de la licencia á que se refiere la condición anterior, ó cuyo rebaño se componga de mayor número de cabezas ó de distinta especie que el designado en la licencia, será considerado como intruso en el aprovechamiento de pastos, y reo por esta falta de las penas que señalan los artículos 8 y 26 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

13. Será responsable de todos los daños causados, por ramoneo, ya consista en líquines ú hojas, el dueño del rebaño á quien se hubiere adjudicado el aprovechamiento, que se cometieran dentro de la finca en que se verifique.

14. La misma responsabilidad se exigirá por daños causados en los tallares ó superficies acotadas para viveros, criaderos ú otros fines conducentes á mejorar el monte, ya que se hallen cerrados estos sitios ó sólo se determinen los límites con mojones, accidentes naturales ú otros signos que indiquen el acotamiento.

15. Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen, si al instalar sus hogares lo hicieran fuera de los sitios designados por los empleados del ramo y con las precauciones debidas para evitar el siniestro. La misma responsabilidad se les exigirá por los incendios producidos por otras causas dentro de la superficie que estén autorizados para aprovechar, si no presentasen el delincuente ó no resultase su inculpabilidad de las diligencias que se instruyan para averiguar los hechos.

16. Los rediles y zahurdas se construirán en los sitios que designen los empleados del ramo, utilizando para su construcción y servicio las leñas desligadas y las que constituyan la maleza del monte, exigiendo en otro caso la responsabilidad que proceda con arreglo á las leyes por los árboles que se cortaren ó daños que se cometieren.

17. La entrada y salida al pasto se verificará por las veredas y caminos de costumbre, y si estos no fueren suficientes por los que designen los empleados del ramo, teniendo siempre la precaución de que no atraviesen por ningún terreno acotado.

18. Terminada la época del aprovechamiento, no se permitirá pastar en el monte ninguna clase de ganados y se practicará por los empleados del ramo un reconocimiento para expedir al rematante el certificado de descargo ó exigirle la responsabilidad por los daños que hubiere cometido.

19. Para evitar esta responsabilidad tendrá derecho el rematante á pedir que por un empleado del ramo se le haga entrega del monte y consignar en el acta que se levante los daños que tuviera la finca antes de dar principio al aprovechamiento.

20. Todo adjudicatario tiene obligación de presentar á los dependientes del distrito y á la Guardia civil, cuando quieran verificar el recuento de los ganados ó le sea solicitada, la licencia expedida por el Sr. Ingeniero jefe.

21. Al expediente de subasta se unirá un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL en que se haya publicado este pliego y de él se facilitará al rematante copia literal ó un ejemplar impreso, cuyo importe satisfará.

22. La contravención á las

disposiciones de este pliego será castigada con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

23. El acta de subasta será firmada en el acto por el Presidente, Escribano ó Secretario que actúe en la misma, el empleado del ramo ó Guardia civil que presente al distrito, los testigos en su caso y el rematante, el cual manifestará que acepta el contrato con todas sus condiciones y la responsabilidad en que por su no cumplimiento pudiera incurrir.

Por diligencia separada se consignará la fianza exigida y la aceptación del fiador que ambos autorizarán con su firma.

Logroño 21 de Junio de 1892.—El Ingeniero jefe, Francisco Manso.

Diputación provincial.

Desde 1.º de Julio próximo se pagarán los Titulos entregados por esta Corporación á los acreedores, cuya amortización lleva la fecha de 30 de Junio de 1892, y los intereses de todos correspondientes al actual semestre.

Los interesados reclamarán, en la Contaduría de fondos provinciales, las facturas necesarias para el cobro.

Logroño 21 de Junio de 1892.—El Presidente, Miguel Salvador.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Don Aurelio Cabeza, Administrador de Contribuciones de esta provincia,

Hago saber: Que por el Recaudador voluntario de las contribuciones territorial é industrial de esta capital, me ha sido presentada relación de los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas correspondientes al 4.º trimestre del presupuesto corriente en los plazos establecidos por los artículos 33 y 42 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y en su virtud he dictado la siguiente

Providencia:—«Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incurso en el recargo de 5 por 100 sobre sus cuotas que establece el art. 11 de la instrucción de Procedimientos,

pudiendo satisfacer sus cuotas y el mencionado recargo durante los cinco días siguientes á la publicación de la presente, según dispone el art. 14 de dicha instrucción de Procedimientos.»

Lo que se hace saber para conocimiento de los deudores del distrito municipal de Logroño, á los efectos de instrucción.

Logroño 21 de Junio de 1892.—Aurelio Cabeza.

Sección judicial.

Don José López Mosquera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por la presente requisitoria hago saber: Que en la causa que en este Juzgado se instruye por robo de un caballo, seis carneros y otros efectos, de un corral de la propiedad de José María García Carboneras, sito extramuros de esta ciudad, ocurrido en la noche del once al doce del actual, he acordado que se proceda á la busca de los efectos robados que se expresan á continuación:

Un caballo de tres años, de siete y media cuartas de alzada, pelo negro, media crin esquilada, pelo caído á la frente, labio superior un poco cortado y la cola, con una estrella en la frente, recargado de pies y manos, teniendo en el primero de aquéllos una herradura nueva y en los demás remos usadas.

Seis carneros castaños, recién esquilados, y de tener alguna seña será M en pez.

Una silla montura usada.

Un freno en el mismo estado.

Una soga de acarrear.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos objetos y de las personas en cuyo poder se encuentren, poniéndolos á disposición de este Juzgado caso de ser habidos.

Dada en Nájera á trece de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—José López Mosquera.—Ante mí el Escribano, José Merino.

ANUNCIOS OFICIALES

Habiendo desaparecido de la sierra de esta jurisdicción, en donde se hallaba pastando con otras, una yegua de Lorenzo Santa María, vecino de esta villa, de siete años de edad, pelo negro, con una estrella en la frente y otra en

el medio de las narices (esta más pequeña), con bastante cuerpo, de siete cuartas de alzada poco más ó menos, herrada de las manos, con la crin un poco larga;

Ruego á todas las Autoridades y Guardia civil, procedan á la busca y detención de dicha yegua, poniéndolo en conocimiento de mi autoridad caso de ser habida.

Pazuengos 21 de Junio de 1892.—El Alcalde, Manuel Peña.

El día 30 del mes actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa y ante el Ayuntamiento de mi presidencia, la subasta del arbitrio de pesas y medidas con carácter obligatorio, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de esta corporación, hallándose sobre la mesa en el acto de la subasta.

Lo que pongo en conocimiento de quien pudiera interesarle en virtud á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Ventosa 23 de Junio de 1892.—El Alcalde, Norberto Sáinz.

El día 1.º de Julio y hora de siete de su mañana, tendrá lugar en esta villa otro nuevo remate sobre las especies de los consumos, con la venta libre y exclusiva, por haber sido desaprobado el primer remate por el señor Administrador de Contribuciones, que tendrá lugar en la casa Ayuntamiento de esta villa, sobre el vino, aceite, carnes de cerdo, lanar y cabrío y la sal, con la venta á la exclusiva, y las demás á venta libre, como son: pan, jabón, pesca de río y mar, sus escabeches y conservas y el vinagre, bajo el tipo de 3.735 pesetas y 87 céntimos en todas las especies, para el año económico de 1892 á 1893.

Tricio 23 de Junio de 1892.—El Alcalde, Galo Alegría.

Don Juan Torrecilla Baños, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Badarán,

Hago saber: Que habiendo resultado sin efecto, por falta de licitadores, el remate del arriendo de los derechos de consumos de los grupos de líquidos y carnes con venta á la exclusiva, celebrado en esta localidad en el día de hoy, para el inmediato año económico de 1892 á 1893, se anuncia una segunda subasta, con rectificación en alza de los precios de aquellos, para el día 3 del próximo mes de Julio y hora de las once á doce de la mañana, en la escuela de niños de esta villa, bajo los mismos tipos y condiciones que sirvieron para la primera, cuyo expediente con todos sus antecedentes, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para todos los que deseen examinarlo.

Badarán 22 de Junio de 1892.—Juan Torrecilla.

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO.

PRIMERA SECCIÓN.

RELACIÓN de los pastos cuyo aprovechamiento en los montes públicos de esta provincia, ha sido autorizado por Real orden de 14 de Junio actual, debiendo verificarse con sujeción á los pliegos de condiciones insertos.

NOMBRES DE LOS		GANADOS		TASACIÓN — Pesetas.	ÉPOCA EN QUE HA DE VERIFICARSE EL APROVECHAMIENTO.	CONCEPTO EN QUE SE CONCEDEN.	OBSERVACIONES.
PUEBLOS	MONTES	ESPECIE	NÚMERO				

PARTIDO JUDICIAL DE ALFARO.

Rincón de Soto.	Soto Boyal.	Mayor	40	120			
Idem.	Soto Ramillo.	Mayor	40	80			

PARTIDO JUDICIAL DE ARNEDO.

Arnedillo.	Sierra la Hez.	Lanar	500	250	Para el ganado lanar, todo año forestal. Para íd. cabrío, desde el 1.º de Octubre al 20 de Abril	Acotadas las superficies aprovechadas por roza bajo los límites N., camino de la barranca; E., Fuente del Huelo; S., barranco hayedo del Espolón, y O., cantera del Hombillo, mas las partidas incendiadas desde el año 1886.
		Cabrío	250	500		
Bergasillas.	Valdemez.	Lanar	500	210	Para el íd. vacuno y mayor, según costumbre. Para la cerda, tiempo de montanera.	Acotados los tres cuarteles primeros del Carasol de Rutajo, mas las partidas incendiadas en Fuente el canto, Hombro-mediano, Vallejo Tembrán y Vallejo llanos.
Carbonera.	Valde-rutajo.	Lanar	500	200		
		Cabrío	100	200		
		Vacuno	10	30		
Munilla.	Santiago Lacuerna.	Lanar	1200	600		Acotada por Real orden de 19 de Enero de 1882 la partida denominado Llano grande, limitada por mojones manchados de cal.
		Cabrío	400	1000		
Ocón.	Sierra la Hez.	Lanar	2000	800		Acotadas las partidas denominadas Valdemayor y Cabeza mortero, amonajadas con piedras manchadas de cal.
		Cabrío	200	400		
		Vacuno	50	100		
		Mayor	100	100		
Idem.	Vallejondo.	Lanar	100	50		
Idem.	Las Ruedas.	Lanar	100	50		
Poyales.	Hayedo.	Lanar	1000	300		
Robles.	Valdeaova.	Lanar	400	150		Acotada por Real orde de 11 de Enero de 1882, la partida denominada Quemado herrero, limitado con mojones manchados de cal.
		Cabrío	100	200		
Enciso.	Tosesón.	Lanar	800	350		Acotadas las partidas denominadas Las Cucieras, Umbría del Palomar y Umbría del Tosesón.
		Cabrío	300	600		
Idem.	Umbría.	Lanar	300	200		
Idem.	Mingones.	Lanar	300	150		
Idem.	Monte de Abajo.	Lanar	800	350		
		Cabrío	300	600		
Zarzosa.	Dehesa Boyal.	Mayor	50	75		Acotada la partida incendiada el año 1890, limitada con mojones de cal.
Villarroya.	Carrascal.	Lanar	700	300		Acotada por Real orden de 19 de Enero de 1882, La Solana, y por incendio la partida Prado del Agua, limitada con mojones manchados de cal.
		Cabrío	100	200		
Idem.	Valdelavia.	Lanar	400	150		Acotada la partida incendiada señalada con piedras manchadas de cal.
		Cabrío	100	200		

PARTIDO JUDICIAL DE CALAHORRA

Ausejo.	Cuesta la Estrella.	Lanar	3000	750		Acotada por Real orden de 19 de Enero de 1882, Plana alta, y por incendio Cruz vieja, limitados ambos con mojones manchados de cal.
		Mayor	110	200		
Autol.	Yerga.	Lanar	2000	500		Acotados por Real orden de 19 de Enero de 1882, el término de Cajigal y las partidas aprovechadas por roza desde el 83 y las superficies incendiadas el 90, en el valle de Santa María.
		Cabrío	600	1800		
Calahorra.	Manzanillo.	Mayor	250	300		Acotada la partida incendiada en Septiembre del 90, en superficie de 45 hectáreas, comprendida entre los límites N. y E., río Ebro; S., heredades, y O., carretera de San Adrián.
Calahorra.	La Rota.	Mayor	300	375		Acotada la partida incendiada en Septiembre del 90, entre los ríos Ebro y el Cidacos.

(Se continuará).